



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 23 de septiembre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyyyyyyy, en nombre y representación de xxxxxxxxxxxxxxxx, S.A. y zzzzzzzzzzz de Seguros y Reaseguros, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de agosto de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyyyyyyyy, en nombre y representación de xxxxxxxxxxxx, S.A. y zzzzzzzzzzz de Seguros y Reaseguros, S.A.*, debido a los daños y perjuicios ocasionados en el vehículo propiedad de la primera al impactar con un bolardo situado en la acera.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de agosto de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 545/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.



Primero.- Con fecha 26 de marzo de 2004, D. yyyyyyyyyyy, en nombre y representación de xxxxxxxxxx, S.A. y zzzzzzzzzzz de Seguros y Reaseguros, S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de rrrrrrrrrrr por los daños y perjuicios ocasionados a la furgoneta modelo xxxxxx, matrícula xxxx xxx, propiedad de xxxxxxxxxx, S.A., cuando, el 27 de agosto de 2003, dicho vehículo “procedió a introducirse en la Plz. de xxxxxxxx desde la C/ xxxxxxxx de rrrrrrrrrrr, y a su paso el bolardo derecho situado en la acera se subió, golpeando el eje trasero de la furgoneta, produciendo diversos daños en la misma”.

Reclama la cantidad total de 1.843,94 euros en concepto de daños, desglosando dicho importe del modo siguiente:

“1.242,94 € abonó zzzzzzzz directamente al taller de reparación ssssssss, S.A. como se acreditaba con el pantallazo (sic) del pago de la transferencia adjuntada como documento nº 7 de nuestro escrito de reclamación.

»601,01 € fueron abonados por mi representada xxxxxxxxx S.A., directamente al taller de reparación”.

Adjunta a su escrito copias del poder general para pleitos, la póliza concertada por el propietario del vehículo con la aseguradora zzzzzzzz y el último recibo pagado, así como el parte del accidente –acompañado de fotografías– en el que los agentes de la Policía Local precisan que la causa del accidente fue un “fallo en el sistema de anclaje del bolardo”.

Acompaña también a su escrito de reclamación el informe pericial de la compañía aseguradora en el que se especifica lo siguiente:

“Total importe de la factura: 1.843,95 euros

»Servicio de grúas: 0,00 euros

»Importe de la franquicia: 601,01 euros

»Total a pagar compañía: 1.242,94 euros”.



Por último, la factura de reparación del vehículo, expedida por ssssssss, S.A., es pagada por la compañía aseguradora por importe de 1.242,94 euros y, por otro lado, se expide recibo de finiquito de indemnización por importe de 601,01 euros, que es abonado por xxxxxxxxxxxx, S.A.

Segundo.- El 29 de abril de 2004 se solicita al reclamante, por la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio del Ayuntamiento, que aclare por qué la factura de reparación de los daños realmente causados no coincide con la valoración pericial.

Tercero.- El 6 de mayo de 2004 D. yyyyyyyyyyy, en relación con la anterior solicitud, manifiesta lo siguiente:

“Se reclama a este Ayuntamiento (...) por el importe total de 1.843,95 €.

»Dichos daños se reclaman en nombre de mis mandantes “xxxxxxxxx S.A.” y la aseguradora zzzzzzzzz, quienes tienen concertada una póliza de seguros con una cobertura de las denominadas de daños propios o todo riesgo, con franquicia de 601,01 € (...)”.

Cuarto.- El 23 de junio de 2004 se formula una propuesta por la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio en el sentido de declarar la responsabilidad municipal en los hechos citados y, por tanto, abonar en concepto de indemnización por los daños causados el importe total de 1.843,95 euros.

Quinto.- De acuerdo con el certificado emitido por el Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de rrrrrrrrrr, en sesión celebrada el 29 de junio de 2004, la Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad solicitar el dictamen preceptivo de este Órgano Consultivo.

Sexto.- El 13 de agosto de 2004 se remite a este Consejo Consultivo la aclaración de los motivos por los cuales no se practicó el preceptivo trámite de audiencia, comunicándose que la razón se debe a que “la propuesta de resolución recoge íntegramente la petición del reclamante”.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es necesario poner de manifiesto una serie de deficiencias observadas en la tramitación del expediente:

- No consta en el expediente la existencia del acuerdo de nombramiento del Instructor, trámite necesario incluso en el caso de que se considerase que estamos ante un procedimiento abreviado de los regulados en los artículos 14 a 17 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

- Se advierte la omisión del trámite de audiencia que debía haberse otorgado al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del citado Reglamento, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formulara las alegaciones y presentara los documentos y justificaciones que estimase pertinentes. En el caso que nos ocupa la consecuencia que puede extraerse de dicha omisión no tiene efectos relevantes para el interesado puesto que, en definitiva, la propuesta de resolución dictada



reconoce la responsabilidad de la entidad local por los daños que le han sido ocasionados en un vehículo de su propiedad, por lo que no parece que se le haya causado indefensión alguna.

Sin embargo, no debemos olvidar que en la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial el trámite de audiencia, además de ser el cauce para que el interesado formule las alegaciones que estime oportunas, tiene un segundo objetivo, ya que es el momento en que el interesado puede proponer al Instructor la terminación convencional del procedimiento fijando los términos definitivos del acuerdo indemnizatorio que estaría dispuesto a suscribir con la Administración Pública correspondiente, por lo que no debería prescindirse de él en ningún caso. Si bien, las consecuencias de su omisión son distintas, dependiendo del sentido de la propuesta de resolución.

- Por otro lado, cabe destacar que la propuesta de resolución es extraordinariamente parca en la descripción de los antecedentes de hecho y excesivamente genérica en los fundamentos de derecho, sin que en la misma se realice un examen de las circunstancias que determinarían, en su caso, la existencia de responsabilidad patrimonial en relación con el supuesto concreto sobre el que se está resolviendo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento de rrrrrrrrrrr, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No constando el mencionado acuerdo de delegación en el expediente remitido a este Órgano Consultivo, es de suponer que la delegación de competencias efectuada reúne todos los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los daños y perjuicios sufridos por el impacto de la furgoneta, propiedad de xxxxxxxxx, S.A., con un bolardo situado en la acera, en el término municipal de rrrrrrrrrr.

La reclamación es formulada por D. yyyyyyyyyy en nombre y representación de xxxxxxxxx, S.A. y zzzzzzzzzz de Seguros y Reaseguros, S.A.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 26 de marzo de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del accidente, que tuvo lugar –según el parte de accidente– el día 27 de agosto de 2003.

En el caso examinado, los hechos alegados por el reclamante en su escrito son que la furgoneta de su representada sufrió los daños como consecuencia de que “a su paso el bolardo derecho situado en la acera se subió, golpeando el eje trasero (...)”.

Es parecer de este Consejo Consultivo que en el caso que nos ocupa no cabe duda sobre la existencia de responsabilidad imputable a la Administración Local, ya que es su obligación mantener las vías en condiciones adecuadas, y facilitar la circulación de los vehículos que transiten por ellas, y esta obligación consta como incumplida. En el parte de accidente de 27 de agosto de 2003, los agentes que lo suscriben indican que la causa del mismo fue un “fallo en el sistema de anclaje del bolardo”.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y su concordante 139 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, establecen:



“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

Este último Reglamento ha sido derogado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, si bien resulta de aplicación el anterior, al considerar, en cuanto a la norma que resulta aplicable, la vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyyyyyyy, en nombre y representación de xxxxxxxx, S.A. y zzzzzzzzzzz de Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños y perjuicios ocasionados en el vehículo propiedad de la primera al impactar con un bolardo situado en la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.